



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, ***; a quince de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **39/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Licenciada *********, en carácter de Directora General de Reinserción Social del Estado, en contra de la resolución que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de ******* y/o *******, del CERESO "*********", al Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*********", ubicado en *********, *********, dictada el día **veintiocho de marzo del año dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *********, en la carpeta administrativa número **JCC/289/2019**, que se instruye en contra de ******* Y/O *******, por el hecho delictivo de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *******; y,**

RESULTANDO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Mediante oficio número CES/CSP/0255/03/2020, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de *****, informó al Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, sobre diversos traslados de personas privadas de la libertad realizados el día veintisiete de marzo del mismo año, entre ellos a ***** Y/O *****, del CERESO "*****" al Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*****", ubicado en *****, *****, lo anterior derivado de los hechos que acontecieron en el Centro Estatal de Reinserción Social "*****", ubicado en *****, Xochitepec, *****.

2.- Por de auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, señaló las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del mismo año, en el que se ordenó notificar a las partes técnicas, esto es al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, representante de la Coordinación de Reinserción Social así como al defensor particular del privado de la libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En audiencia del día veintiocho de marzo del año dos mil veinte, una vez escuchados los argumentos del representante de la Coordinación de Reinserción Social y cada una de la partes técnicas, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de ***** Y/O *****, del CERESO "*****" al Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*****", ubicado en *****, *****, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término de dos meses para regresar al citado privado de la libertad a cualquiera de las Cárceles Distritales del Estado de *****.

4.- Inconforme con lo que resolvió la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, en fecha 01 de abril del año dos mil veinte, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/0140/03/2020, la licenciada *****, en carácter de Directora General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso

de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5.- Mediante oficio número 12053/20, suscrito por el M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, recibido en esta Sala el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, remite a esta Sala las constancias necesarias para la substanciación del recurso de apelación y mediante oficio número 343/2020-O, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaria de Administración de causas de esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, acusó de recibidas las constancias que integran el recurso multicitado.

6.- En atención al acuerdo número 023/2020 en el que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó suspender labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en razón de las acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y reanudándose labores hasta el día quince de febrero del año en curso, por lo que en esta propia fecha, mediante acuerdo la Presidenta de la Sala ordenó devolver las constancias al A quo que en su momento fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remitidas para la substanciación del recurso que nos ocupa, ello en atención a la inexistencia de la notificación de la apelante, así como la razón de falta de notificación del privado de la libertad de nombre ***** y/o *****, para que proveyera la conducente y finalmente para que enviará el disco versátil digital con la audiencia correcta de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, girándose el oficio correspondiente para requerirle lo anterior al M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****.

7.- Mediante oficio número 01553/20, suscrito por el M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, recibido en esta Sala el día **trece de abril de la presente anualidad**; remitió a esta Sala las constancias de notificación de la apelante, del privado de la libertad ***** y/o ***** así como el disco versátil digital con la audiencia correcta de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, materia del presente recurso.

8.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de *****, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la licenciada *****, en carácter de Ministerio Público, la licenciada *****, en carácter de Asesor Jurídica, el licenciado *****, en representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el licenciado *****, en carácter de defensor particular, así como la persona privada de la libertad de nombre ***** y/o *****, quien se encuentra en el Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*****", a quienes se les hizo saber el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al representante de la **Coordinación del Sistema Penitenciario**, quien señaló: solicita se revoque la resolución combatida y se califique de legal el traslado ya que el privado de la libertad puso en riesgo la estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario.

De la misma manera, se le otorgó la voz a la **Agente del Ministerio Público y a la Asesora Jurídica**, quienes dijeron: no es su deseo realizar manifestación alguna.

El **Defensor Particular**, quien sintéticamente refirió: solicita se confirme la resolución materia de impugnación, ya que su

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

representado no ha podido dilucidar el proceso que se instruye en su contra, encontrándose actualmente pendiente por desahogar la audiencia intermedia, superando además el periodo de prisión preventiva.

La persona privada de la libertad ***** **Y/O** *****, refirió: no se ha llevado a cabo su traslado, además no ha visto a su familia ya que es difícil que se trasladen hasta el lugar donde actualmente se encuentra recluso, así también no se ha desahogado ninguna audiencia porque no lo han trasladado al Estado de *****

Por otra parte, no ha cometido ninguna falta al interior del centro penitenciario en el que se encontraba por lo que no sabe la razón por la que lo trasladaron a *****.

Escuchados a los intervinientes la magistrada que preside la audiencia cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor procedió en términos del artículo 474 del ordenamiento legal invocado, a emitir sentencia precisando que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un documento más adecuado tal como lo establece el dispositivo 69 de la multicitada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legislación y se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta **Tercera Sala del Tercer Circuito, con sede en Cuautla *******, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de *****; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

del Poder Judicial del Estado de *****; los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.



TOCA PENAL: 39/2020-CO-7-6
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/289/2019
DELITO: Secuestro

RECURSO: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordinales 131¹⁷, 132¹⁸, 133¹⁹, 134²⁰ y 135²¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- LEY APLICABLE.- Tomando en consideración que la Litis versa sobre la excepción del traslado voluntario de ***** y/o *****, traslado que fue realizado en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte, corresponde aplicar **la Ley Nacional de Ejecución Penal** y supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

¹⁷ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁸ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

¹⁹ Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

²⁰ Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

²¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo, tomando en consideración que, la resolución que es materia del recurso fue dictada el veintiocho de marzo del año dos mil veinte y el recurso de apelación se interpuso el día uno de abril del mismo año.

El medio de impugnación se hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que la recurrente a través de su representante tuvo conocimiento de la resolución dictada en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte y en atención al acuerdo número 01/2020, en el que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó suspender labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en razón de las acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19, reanudándose labores hasta el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, lapso en el que no corrieron plazos ni términos procesales.

Por lo que aun cuando en fecha 01 de abril del año dos mil veinte, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/0140/03/2020, la licenciada *****, en carácter de Directora General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, a este último se le dio trámite por el juez competente hasta el día diecisiete de agosto del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

año dos mil veinte, lo que consecuentemente se puede afirmar que se planteó dentro del plazo que la ley establece para interponerlo.

El recurso hecho valer es el idóneo porque contra la resolución impugnada procede la apelación, lo expuesto con apoyo en el precepto 132²² fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El medio impugnativo fue hecho valer por la Directora General de Reinserción Social del Estado de *****, persona legitimada para interponerlo pues la misma funge como Autoridad Penitenciaria, encargada de la operatividad del Sistema Penitenciario, en términos del ordinal 14 la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, puesto a que fue ésta quien ejecuto la excepción al traslado voluntario de ***** y/o *****, la que fue calificada de ilegal por parte de la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, resolución que le causó agravio a la citada autoridad penitenciaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

²² Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud;

Bajo esas premisas, se concluye que el recursos de apelación en contra de la resolución dictada el veintiocho de marzo del año dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- Mediante oficio número CES/CSP/0255/03/2020, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de *****, informó al Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, sobre diversos traslados de personas privadas de la libertad realizados el día veintisiete de marzo del mismo año, entre ellos a ***** Y/O *****, del CERESO "*****" al Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*****", ubicado en *****, *****, lo anterior derivado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los hechos que acontecieron en el Centro Estatal de Reinserción Social "*****", ubicado en ***** , Xochitepec, *****.

b).- Por de auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, ***** , señaló las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del mismo año, en el que se ordenó notificar a las partes técnicas, esto es al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, representante de la Coordinación de Reinserción Social así como al defensor particular del privado de la libertad.

c).- En audiencia del día veintiocho de marzo del año dos mil veinte, una vez escuchados los argumentos del representante de la Coordinación de Reinserción Social y cada una de la partes técnicas, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, ***** , calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de ***** Y/O ***** , del CERESO "*****" al Centro Federal de Readaptación Social número 11,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“*****”, ubicado en *****,
*****, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término de dos meses para regresar al citado privado de la libertad a cualquiera de las Cárceles Distritales del Estado de *****.

d).- Inconforme con lo que resolvió la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, en fecha 01 de abril del año dos mil veinte, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/0140/03/2020, la licenciada *****, en carácter de Directora General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

e).- Mediante auto de fecha dos de abril del año dos mil veinte, diverso Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, ordenó reservar el trámite del medio de impugnación hecho valer por la Directora General de Reinserción Social del Estado, esto en atención al acuerdo número 01/2020, en el que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó suspender labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en razón de las acciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preventivas para evitar la propagación del COVID-19, reanudándose labores hasta el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, lapso en el que no corrieron plazos ni términos procesales.

f).- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, el M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, titular de la carpeta administrativa JCC/289/2020, mediante auto ordenó dar trámite al recurso interpuesto, ordenando notificar a las partes técnicas y procesales.

g).- Mediante oficio número 12053/20, suscrito por el M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, recibido en esta Sala el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, remite a esta Sala las constancias necesarias para la substanciación del recurso de apelación y mediante oficio número 343/2020-O, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaria de Administración de causas de esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****,

acusó de recibidas las constancias que integran el recurso multicitado.

h).- En atención al acuerdo número 023/2020 en el que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó suspender labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en razón de las acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y reanudándose labores hasta el día quince de febrero del año en curso, por lo que en esta propia fecha, mediante acuerdo la Presidenta de la Sala ordenó devolver las constancias al A quo que en su momento fueron remitidas para la substanciación del recurso que nos ocupa, ello en atención a la inexistencia de la notificación de la apelante, así como la razón de falta de notificación del privado de la libertad de nombre ***** y/o *****, para que proveyera la conducente y finalmente para que enviará el disco versátil digital con la audiencia correcta de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, girándose el oficio correspondiente para requerirle lo anterior al M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****.

i).- Mediante oficio número 01553/20, suscrito por el M. en D. *****, Juez de Primera Instancia, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, ***** , recibido en esta Sala el día **trece de abril de la presente anualidad**; remitió a esta Sala las constancias de notificación de la apelante, del privado de la libertad ***** y/o ***** así como el disco versátil digital con la audiencia correcta de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, materia del presente recurso.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad de la Directora General de Reinserción Social del Estado de ***** , fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VI.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Ciertamente, la excepción al traslado voluntario que hace alusión el ordinal 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé como único requisito el que la Autoridad Penitenciaria informe sobre dicha acción dentro del término de veinticuatro horas siguientes al Juez competente, esto al actualizarse alguna de las hipótesis que establece el citado artículo, empero, el Juez de Ejecución tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de esta determinación administrativa adoptada por la Autoridad Penitenciaria.

Situación que aconteció así derivado de los hechos suscitados el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, ya que tal como lo aduce el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en el oficio número CES/CSP/0255/03/2020, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, mediante el cual informó al Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, ***** , que diversas personas privadas de la libertad lograron burlar y dañar la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social "*****", ubicado en ***** , municipio de Xochitepec, ***** , hechos que fueron del dominio público y consecuentemente la Autoridad Penitenciaria determinó aplicar medidas de seguridad para garantizar la salud e integridad física del resto de la población, así como prevalecer la gobernabilidad y seguridad en el Centro Penitenciario antes citado, ordenando el traslado de diversas personas privadas de la libertad en las que se encuentra ***** y/o ***** , del CERESO "*****" al Centro Federal de Readaptación Social número 11, "*****", ubicado en ***** , ***** , informando al Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que realizó aquel traslado.

De la audiencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, se advierte que el

representante de la Coordinación de Reinserción Social manifestó los motivos por los cuales la institución que representa justifica la excepción al traslado de ***** y/o *****, citando los siguientes datos:

1.- Acta comité técnico de la Décima Séptima Sesión extraordinaria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte.

2.- Oficio número SG/CERS/DCERS/SJ/AJ/140/03/20, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social *****.

3.- Informe de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, suscrito por la custodia Leticia Medrano Flores.

4.- Parte informativo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe del Segundo Turno Operativo del CERESO *****.

5.- Oficio número CES/CSP/0249/03/2020, suscrito por Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de ***** y este dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en el cual el primero de los mencionados solicitó la autorización para que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

personas privadas de la libertad citadas en los recuadros correspondientes fueran recludos a Centros Federales que considerara pertinentes.

6.- Análisis de riesgo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Director General de Centros Penitenciarios, la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social "*****", el Jefe del Segundo Turno Operativo y por el Jefe del Primer Turno Operativo.

7.- Oficio número SSPC/PRS/05224/2020, suscrito por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, dirigido al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de "*****", por medio del cual se autorizó el ingreso de diversas personas entre ellos "*****" y/o "*****", al CEFERESO Número 11 "CPS *****".

Además, el argumento hecho valer en aquella audiencia por el representante de la Coordinación de Reinserción Social, sintéticamente refirió que la excepción a este traslado fue porque se encontraba en peligro la institución penitenciaria, así también se puso en peligro al personal operativo y administrativo que aún se encontraba laborando el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte,

fecha en la que tuvo lugar un disturbio en el que diversas personas privadas de la libertad se estaban reuniendo en el área de patio, se estaban subiendo e iban manejando una unidad recolectora de basura dirigiéndose al área de aduana vehicular, impactando con el primer portón dañándolo y logrando abrirlo para posteriormente dirigirse al segundo portón, al que de igual manera lograron forzarlo y abrirlo, permitiendo así la salida del referido vehículo y con ello tuvo lugar la fuga de diversos internos, asimismo que el privado de la libertad de nombre ***** y/o ***** intervino directamente en dicho hecho.

De los datos aportados por el representante de la Coordinación de Reinserción Social, tal como lo estableció la A quo, no se aprecia objetivamente la participación que le imputa la Autoridad Penitenciaria a la persona privada de la libertad multicitada, pues únicamente generalizó a un número de personas, estableció diversos nombres y carpetas administrativas que correspondían a cada uno de ellos, en la que propiamente se inserta el nombre de ***** y/o ***** y la carpeta en la cual tiene la calidad de imputado, así también hace referencia a las fotografías al momento de citar los informes respectivos del vehículo recolector de basura y las bombas hechizas, así como las respectivas denuncias ante el Ministerio Público por los hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que acontecieron aquel diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

Razones que no son suficientes para justificar la excepción al traslado voluntario, en el que, si bien se actualizaría la hipótesis del ordinal 52 fracción III²³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta debe corroborarse con dato objetivo que nos permita establecer que el privado de la libertad precisamente puso en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario, pues como se dijo en el párrafo anterior, con los datos aportados, no hay alguno que arroje que la persona multicitada participara, incitara o realizara acto alguno tendiente a tal fin.

Por otra parte, el representante de la Coordinación de Reinserción Social, refirió también que en relación al análisis de riesgo efectuado por las diversas autoridades pertenecientes al propio centro, en el cual hizo hincapié en que el mismo cuenta con un nivel de seguridad medio-bajo, además que la población ha sido superada en relación con la capacidad de atención de seguridad y custodia, consecuentemente tal situación fue motivo

²³ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

de igual manera para efectuar dichos traslados, empero, esto no puede incidir para justificar el traslado de las personas privadas de la libertad, para lo cual la Autoridad Penitenciaria en el ámbito de sus atribuciones debe prever lo conducente ante las autoridades competentes y erradicar tal situación.

Ahora bien, también se dijo en aquella audiencia, que ***** y/o ***** necesitaba medidas especiales de seguridad, argumento que a consideración del representante de la Coordinación de Reinserción Social es suficiente para justificar el traslado que nos ocupa, sin embargo, al determinar tal circunstancia debe hacer uso de las hipótesis que hace alusión el artículo 37²⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que de ninguna manera justificó tal determinación de carácter administrativa, pues si bien es cierto en la fracción III del citado artículo establece el traslado a diverso Centro Penitenciario, este es la última ratio pues debe respetársele su derecho humano a permanecer en el Centro más cercano a donde se esté llevando su proceso, el cual en seguida se abordará, consecuentemente la Autoridad

²⁴ Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en: I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios; III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación; IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario; V. Visitas médicas periódicas; VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penitenciaria deberá hacer uso de las demás medidas establecidas en el multicitado artículo.

Es así que, no pasa desapercibido para esta Sala, que las personas privadas de la libertad sujetas a prisión preventiva podrán cumplir con la resolución judicial privativa de libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso y a su domicilio, aspecto que desde luego resultan fundamental, ya que la persona de mérito tiene la calidad de imputado por su probable participación en el delito de SECUESTRO, lo que pudiera aplicarse a la regla de excepción en caso de delincuencia organizada y de personas que requieran medidas especiales de seguridad, tal como lo aduce el artículo 18 de la Constitución Mexicana, el que establece que la personas que se encuentran en prisión preventiva cuyo delito es por delincuencia organizada deben destinarse a centros especiales para su reclusión, lo que en el caso no acontece.

En esa tesitura, debe ponderarse en mayor medida el ejercicio de defensa del proceso, que implica conforme al artículo 20 Constitucional y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiendo maximizarse este derecho, en razón que encontrarse en prisión preventiva en el Centro Penitenciario más

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cercano a donde se lleva el proceso, esto facilita en gran medida el que el defensor logre entrevistarse con el procesado, permitiendo un mejor despliegue en las baterías de la defensa; además ello aminora que no se pierda por el procesado el contacto con su familia, el cual es importante como eje fundamental en las prerrogativas que se contiene en el referido artículo 18 Constitucional, siendo la familia un pilar en la reinserción y quien también padece los efectos de la prisión; por ello, en el caso concreto debe tutelarse el ejercicio de defensa por encima de los argumentos que hizo alusión el representante de la Coordinación de Reinserción Social, ello con independencia del delito por el cual se encuentra bajo proceso.

Esto es así, porque si bien el numeral 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que esta disposición no aplica en caso de delincuencia organizada o de personas que requieran medidas especiales de seguridad, también lo es que no debe considerarse dicha aplicación bajo una interpretación conforme, sino que impone la obligación a la judicatura de una análisis en derechos humanos, estando por encima el acercamiento familiar y la defensa adecuada; además que, a pesar de la existencia del mandato normativo, no debemos perder de vista que la carpeta administrativa que en la cual tiene calidad de imputado se encuentra en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

etapa intermedia y por ende el mismo esta investido del principio de presunción de inocencia.

Bajo este contexto este Cuerpo Colegiado, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que se aplica supletoriamente conforme al dispositivo 8²⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal; se considera que tratándose en el caso en particular la expresión al traslado voluntario, el cual a todas luces viola un derecho de una adecuada defensa, el cual es con la finalidad de estar correctamente informado para ejercer una defensa adecuada como lo establece el precepto 20 inciso "B" fracciones VI y VIII de la Carta Magna, así también esto obstaculiza que el mismo pueda tener contacto con sus familiares, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y además el derecho de que se encuentre en el Centro Penitenciario más cercano al lugar donde se está llevando a cabo su proceso.

Ahora bien, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por la Directora de Reinserción Social del Estado, bajo las siguientes consideraciones:

²⁵ Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

La disconforme en su **primer agravio**, se duele propiamente de la resolución dictada por la Licenciada Teresa Soto Martínez; Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, en la que se calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario y consecuentemente la orden de traslado nuevamente de ***** y/o ***** a cualquiera de los Centros Penitenciarios que tiene el Estado de *****, misma que fue carente de fundamentación y motivación, además ya que considera la apelante que esta persona privada de la libertad es sujeta a medidas especiales de seguridad por los acontecimientos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, imputándole directamente que puso en riesgo la estabilidad, seguridad, gobernabilidad y buen funcionamiento del Centro de Reinserción Social "*****", justificando así la excepción al traslado voluntario el que a su criterio está debidamente motivado y justificado, así también que la Licenciada Teresa Soto Martínez no era competente para resolver el citado traslado ya que se encontraba a disposición de diverso Juez de Control, agravio que resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer término debe decirse que tal resolución como se analizó, este Órgano Colegiado determinó que la misma es correcta, ya que no existe dato objetivo que permita establecer que la persona privada de la libertad haya participado directamente en los hechos acontecidos aquel día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, acontecimiento toral en el presente asunto, es decir, de los datos aportados por el representante de la Coordinación de Reinserción Social no obra dato o constancia que la persona multicitada participara, incitara o realizara acto alguno tendiente a tal fin. Así también, no pasa desapercibido para esta Sala los acontecimientos de aquel día, sin embargo, la Autoridad Penitenciaria se limitó a generalizar a un número de personas, sin que describiera de manera específica cada una de las acciones que estas personas realizaron, si bien aportó datos e imágenes de lo ocurrido esto no es óbice para justificar el traslado de las personas privadas de la libertad, lo que consecuentemente nos permite concluir que resolución de la A quo que a criterio de quienes ahora resuelven fue fundada y motivada, pues bastó que manifestara las razones por las que consideró que no se justificaba esta modalidad de traslado.

En relación al argumento tendiente a justificar que la persona privada de la libertad de

nombre ***** y/o *****, debe ser sujeto de medidas especiales de seguridad, situación en que no le asiste la razón a la recurrente, ya que no solo basta la manifestación subjetiva, sino que debe sustentarse tal afirmación, pues de los datos aportados misma suerte corre al no apreciarse alguno que actualice esta calidad y en su defecto si a criterio de la Autoridad Penitenciaria esto es así, debe hacer uso de las hipótesis que hace alusión el artículo 37²⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que si bien menciona el traslado a otro Centro Penitenciario, este debe ser garantizando los derechos humanos que le consagran a la citada persona, así como el principio de legalidad que le asiste al mismo, pues debe fundar y motivar las determinaciones que haga de manera objetiva, sin que se tome en consideración el delito por el cual se encuentra sujeto a proceso, pues no se actualiza el ordinal 18 Constitucional, ya que el mismo hace alusión a delincuencia organizada, lo que no se adecua en el presente asunto.

Por otra parte, debe decirse que derivado de la situación mundial del CORONAVIRUS (COVID-19), declaración de pandemia de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, se sumó a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del citado virus, es por lo que mediante

²⁶ Op. Cit



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo número 001/2020, el Pleno de esta Institución, determinó suspender la actividad jurisdiccional en cada uno de los órganos encargados de impartir justicia, quedando exceptuados de tal medida los órganos jurisdiccionales que deberán quedarse de guardia a atender asuntos urgentes, esto el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte. Así las cosas, mediante circular MCVCL/JUNTA ADMON/0011-20, de la citada fecha, mediante sesión extraordinaria, informó a los órganos jurisdiccionales, autoridades federales, estatales, municipales, así como público en general, la suspensión de labores del periodo comprendido del dieciocho de marzo del año dos mil veinte al diecinueve de abril del mismo año, razón por la cual no se celebraría audiencia alguna, no correrían plazos procesales y se implementarían guardias en los órganos jurisdiccionales correspondientes. Es así que en el Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de *****, de las tres sedes judiciales, se implementarían guardias para las diversas hipótesis catalogadas como urgentes, entre ellos el caso que nos ocupa, la excepción al traslado involuntario, instruyendo así al Administrador y Sub Administradores para que tomaran las medidas necesarias para que se implementara guardia para los asuntos que se presentaran.

En esa tesitura, debe entenderse que la Licenciada Teresa Soto Martínez; Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio adscrita a esta sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, se encontraba de guardia el día veintiocho de marzo del año dos mil veinte, razón por la cual tenía la obligación atender esta excepción al traslado involuntario de ***** y/o *****, informada por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de *****, al ser la competente para conocer y resolver el mismo, por tratarse de un aspecto sustantivo de la prisión preventiva, sin que sea tajante tomar el plazo de cuarenta y ocho horas para calificar el mismo como lo adule el artículo 54²⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, además no es óbice para que la citada Juez resuelva, con independencia que sea o no el Juez titular de la carpeta administrativa en la que se encuentra a disposición el privado de la libertad, pues debe atenderse precisamente a la urgencia de dicha determinación por parte de la Autoridad Penitenciaria, de ahí que devenga de infundado este argumento que hace valer la recurrente.

Ahora bien, en el **segundo agravio** que hace valer el apelante, refiere que la A quo valoró de

²⁷ Op. Cit



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera incorrecta los datos aportados, así como la incorrecta admisión de pruebas que hizo valer el representante de la Coordinación de Reinserción Social, puesto que se desestimaron los que fueron vertidos en aquella audiencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, **agravio que es infundado**, de igual manera bajo las siguientes consideraciones:

La etapa de ejecución se rige bajo los principios rectores que imperan en el nuevo sistema adversaria, además, el Código Nacional de Procedimientos Penales es aplicable supletoriamente, consecuentemente la A quo al observar estos principios; resolvió de acuerdo a lo que se desahogó en aquella audiencia, pues impera el principio de contradicción, con lo que al representante de la Coordinación de Reinserción Social se le permitió en todo momento justificar con los datos que vertió, este traslado y mediante control horizontal la defensa, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, pudieron realizar argumentos tendientes a controvertir y oponerse precisamente a la excepción del traslado voluntario del privado de la libertad, lo que así aconteció tal como se advierte del disco óptico, por lo que no le asiste la razón a la recurrente en este argumento, ya que contrario a ello se le permitió el uso de la voz y

así justificar esta determinación de la Autoridad Penitenciaria. Cita la apelante el ordinal 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el diverso 380 de la Ley Adjetiva Nacional Penal, respecto a su estricta aplicación por la Juez Primaria, argumento que es inatendible ya que como ya se analizó, las audiencias en esta etapa se rigen por los principios del sistema acusatorio, consecuentemente el desarrollo de aquella audiencia fue observando los mismos, así también los datos aportados a los cuales arguye el apelante tienen carácter de documento y deben ser valorados como tal, lo que fue valorado correctamente por la Juez de origen, de ahí lo inatendible de este argumento.

Sin que se tome en consideración lo que establece el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se advirtió un defecto en el presente proceso como ya se ha analizado y de igual manera no se toman en cuenta los datos que establece como prueba que cita en su recurso la apelante pues son los mismos datos que citó el representante de la Coordinación de Reinserción Social en la audiencia multicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se estima correcta la determinación de la A quo, es decir, que se haya calificado de ilegal la excepción al traslado involuntario que realizó la Autoridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penitenciaria del Estado de ***** , razón por la cual, deberá ser trasladado de nueva cuenta a cualquiera de los Centros Penitenciarios que tiene el Estado de ***** , por las razones ya expuestas y para que, las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias tutelen los derechos fundamentales y humanos de todas las personas que se encuentren privadas de la libertad, así también se hace un pronunciamiento por esta Sala para que la citada persona privada de la libertad sea trasladada al Centro Penitenciario más cercano a su domicilio así como al lugar en donde se lleve el proceso que se instruye en su contra, **derechos que deberá ser garantizado por el Juez Primario titular de la carpeta administrativa que nos ocupa.**

En tales condiciones, con la finalidad de que se realice un eficaz y oportuno cumplimiento a la presente resolución se ordena que ***** **Y/O *******, sea ingresado de nueva cuenta de manera indistinta a alguno de los Centros Penitenciario del Estado de ***** , el que deberá de ejecutarse de manera inmediata por la autoridad penitenciaria, pues de las constancias que conformar en presente recurso se advierte que a la fecha no ha sido trasladado por diversos motivos

que alegó el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de *****, ya que por regla general la interposición del recurso que nos ocupa no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

En las consideraciones que fueron establecidas, resultan los agravios esgrimidos por el aquí recurrente **infundados e inatendibles**, en términos del artículo 479²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, por la por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, en la carpeta administrativa número **JCC/289/2019**, que se instruye en contra de ***** **Y/O** *****, por el hecho delictivo de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de los

²⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diversos ordinales 67²⁹, 68³⁰, 70³¹, 476³², 478³³ y 479³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

²⁹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁰ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³¹ Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de ******* y/o *******, del CERESO *********, al Centro Federal de Readaptación Social número 11, *********, ubicado en *********, *********, dictada el día **veintiocho de marzo del año dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, *********, en la carpeta administrativa número **JCC/289/2019**, que se instruye en contra de ******* Y/O *******, por el hecho delictivo de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, debiéndose atender las consideraciones que ya se han precisado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al titular de la carpeta administrativa **JCC/289/2019**, así como al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de *********, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁵ y 84³⁶ del Código Nacional de

³⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados la **Fiscalía, Asesora Jurídica, Representante de la Coordinación de Reinserción Social, Defensor Particular y la persona privado de su libertad.**

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *********, con sede en esta Ciudad de Cuautla, *********; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.³⁷

³⁷ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **39/2020-CO-7-6**, de la Carpeta Administrativa **JCC/289/2019**. Conste.- MIFZ*jovany